



AUTO No. **1024** DE 2017  
( 18 DE OCTUBRE )

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Urumita – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 2099 de fecha 29 de Junio de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.

De este seguimiento se derivó el informe con radicado Interno No INT 641 de 2016 en el cual se concluye:

- El municipio de Urumita cumplió con el plazo de actualización del PGIRS.
- Cumplió con la adopción aun cuando fue dado en una fecha posterior al plazo establecido. No obstante en el acto (Decreto 017 de 2016) no se establece el responsable del cumplimiento de los programas y proyectos como lo indicó el manual de procedimientos.
- Cumplió con la expedición del acto administrativo de conformación de Grupo Técnico y Coordinador para la actualización del PGIRS
- No cumplió con la publicación del PGIRS en página Web.
- Cumplimiento de contener en el PGIRS el programa de inclusión de recicladores, aun cuando no se vislumbra acciones concretas para la inclusión
- No se ha iniciado la implementación del PGIRS 2015 a 2027. El porcentaje de avance del cumplimiento promedio de los proyectos y programas del PGIRS a los que les corresponde hacer seguimiento a la Corporación es: **CERO POR CIENTO**.
- No se establecen metas con sus actividades a los proyectos de los diferentes programas

**RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO**

En el presente seguimiento se verificó lo siguiente:

- Cumplimiento de la presentación del informe anual de seguimiento al PGIRS a la autoridad ambiental.



En la visita de seguimiento efectuada el día 1 de junio de 2017 el funcionario encargado de la visita, el señor secretario de planeación, Dr. Leonardo López indicó que dicho fue informe fue remitido a Corpoguajira.

En virtud de que no se presentó las evidencias de este cumplimiento el señor secretario de planeación municipal indicó que remitiría a CORPOGUAJIRA fecha 20 de junio de 2017 los soportes correspondientes. A la fecha, 29 de junio de 2017 el municipio de Urumita no ha reportado las evidencias de la presentación del informe de PGIRS año 2017.

Al revisarse al interior de la Corporación la presentación o no del informe de seguimiento, no se ha encontrado evidencias de que dicho informe haya sido presentado.

Revisado la página web del municipio de Urumita no se ha publicado el informe de PGIRS año 2016

En resumen, el municipio de Urumita no cumplió con la presentación oportuna a la autoridad ambiental del informe de seguimiento año 2016.

- **Cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de PGIRS en el componente de Aprovechamiento.**

Para verificar los avances en la implementación del PGIRS en lo referente a aprovechamiento se recurre a los informes de seguimiento anual que debe presentar el municipio a la autoridad ambiental. En virtud de que el municipio no ha presentado informe, en el acta de reunión del seguimiento de PGIRS (anexo), el secretario de planeación municipal indicó lo siguiente:

- Que dispone los residuos en el relleno regional de Fonseca en un promedio de 150 ton/mes y la operación del servicio de recolección con Aguasur pero que se tiene proyectado propiciar la libre competencia para que puedan ingresar otros operadores.
- Señala que se ha conformado y legalizado la asociación de recicladores con cámara de comercio y demás documentos para estar legalmente constituidos.
- Que con Corpoguajira mediante convenio interinstitucional se viene adelantando actividades de aprovechamiento, separación en la fuente, compostaje, eliminación de botaderos satélites, campañas de sensibilización, aplicación de comparendo ambiental y campañas para evitar la contaminación visual.
- Gestión ante Corpoguajira para la autorización del sitio de disposición de podas y aprovechamiento de material vegetal en el antiguo relleno sanitario municipal.

Al revisarse el informe de seguimiento presentado por el municipio correspondiente al año 2016, este señala entre otros

Sobre el particular el suscrito funcionario precisó en el acta de la visita (anexo) suscrita entre las partes, que en la presentación del informe anual que debe presentar el municipio ante la autoridad ambiental independiente al que presente ante otras instancias como le Concejo y pagina web, precisando en dicho informe los porcentajes de avances y las evidencias de su cumplimiento.

En resumen, según lo manifestado por el señor secretario de planeación hay avance en la implementación del PGIRS en el componente de aprovechamiento, sin embargo no se puede cuantificar ni evidenciar toda vez que no se cuenta con los soportes del caso.

#### OBSERVACIONES

En el seguimiento efectuado en el año 2016 se constató que en el acto administrativo por medio del cual se adopta el PGIRS no establece responsable de su gestión, seguimiento e implementación. Esta circunstancia hace que se evada responsabilidades, pues no hay un responsable designado, es por eso que durante el

seguimiento a un PGIRS se recurre al secretario de planeación por ser este el funcionario que se encarga de la gestión de residuos y por ser el PGIRS un instrumento de planeación municipal como lo indica el Decreto 2981 de 2013. En el caso del municipio de Urumita si bien no se ha designado el responsable, el secretario de planeación viene ejerciendo este rol. No obstante, se considera procedente que se solicite al ejecutivo del municipio de Urumita, que modifique o ajuste el Decreto 017 de 2016, por medio del cual se adopta el PGIRS, para que se defina el responsable para la gestión, seguimiento e implementación del PGIRS como lo señala la resolución 0754 de 2014, que establece la metodología para la formulación y actualización del PGIRS.

Para poder hacer un seguimiento al PGIRS es necesario que los informes que deben presentar los municipios se hagan de acuerdo a lo establecido en la metodología (Resolución 0754 de 2014). Lo anterior debe informarse y exigirse a los entes municipales y de no hacerlos así, es pertinente no aceptar dichos informes y devolverlos al ejecutivo y si no los corrigen oportunamente considerar no cumplida la presentación del informe. Dado lo anterior consideramos procedente de manera oportuna prevenir a los municipios a través de oficio de esta situación para que el informe anual 2017 se haga de conformidad con el marco metodológico.

El municipio de Urumita no ha colgado en su página web el informe de seguimiento como lo establece la Resolución 0754 de 2014. Si bien se hace la anotación, es preciso anotar que no es competencia de la Corporación velar porque se publique o no el informe, su rol es velar que dicho informe se presente a la autoridad ambiental.

Si bien es cierto que la Corporación ejecutó un Convenio con la Asociación Agroambiental del Perijá y los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita y El Molino, no hay evidencias a través de un informe de seguimiento al PGIRS que debe presentar el Municipio, sobre las metas logradas por el desarrollo de este convenio.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALE

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo del Artículo 91 del Decreto 2189 de 2013 señala que le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.

Que mediante Resolución N° 754 de 2014, se adoptó la Metodología para la formulación para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Urumita - La Guajira, Identificado con el NIT N° 800.059.405-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Urumita – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 18 días del mes de Octubre de 2017.

  
FANNY MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P  
Proyecto: Alcides M